



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0545/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Estevania García Montero contra la Sentencia núm. 186-2019SSEN-01115, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Estevania García Montero contra la Sentencia núm. 186-2019SSEN-01115, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por la señora Estevania García Montero, contra el señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 186-2019SSEN-01115, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

#### *FALLA:*

*PRIMERO: Acoge el Medio de Inadmisión planteado por la parte Accionada, señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez, y en consecuencia declara Inadmisibile la Acción de Amparo intentada en su contra por la Señora Estevania García Montero, en consecuencia, la declara inadmisibile por existir otra vía judicial más efectiva para la protección del Derecho Fundamental invocado al tenor del Art. 70. I de la Ley 1237-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por los medios expuesto.*

*SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de Costas, en virtud de lo establecido en el Art. 66, de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

En el presente expediente no consta prueba de la notificación de la referida sentencia a los hoy recurrentes. No obstante, la sentencia recurrida le fue



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificada al recurrido, señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez, por medio del Acto núm. 400/2019, instrumentado por el ministerial Milcíades Guzmán Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente, Estevania García Montero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Dicho recurso fue recibido en este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez, mediante el Acto núm. 412/19, instrumentado por el ministerial Milcíades Guzmán Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Estevania García Montero, por la existencia de otra vía judicial para obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2019-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Estevania García Montero contra la Sentencia núm. 186-2019SSEN-01115, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Este tribunal se encuentra apoderado de una acción en amparo intentada por la señora Estevania García Montero en contra de Rafael Aristóteles Peralta Pérez.*

*2. La parte accionante con la interposición de la presente acción pretende de manera principal que le sea restablecido la pronta y completa restauración del derecho de propiedad que alega poseer sobre el solar número uno y sus mejoras consistentes en un local comercial de dos (2) niveles, manzana número treinta y cinco (35), del Distrito Catastral número uno (01), del municipio de Higüey, el cual tiene una extensión superficial de trescientos diecinueve (319) metros cuadrados cincuenta y un (51) decímetros cuadrados, limitado: al norte, calle Cleto Villavicencio, al este, solar número 02, al sur solar número 12 y al oeste, calle Las Carreras, amparado por el certificado de título número 94-529, alegando como fundamento de su pretensión en síntesis que fue despojada y desalojada de su propiedad de manera ilegal por el señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez.*

*3. Por su lado, la parte accionada pretende principalmente: a) Que se declare la nulidad de la presente acción, por el alegado hecho de que quien suscribe el escrito de la acción en amparo no ha aportado documentación alguna que justifique fuese mandatario de la accionante; b) Que se declare inadmisibile por falta de interés, alegando que la accionante Estevania García Montero, no es propietaria por haberlo vendido, del bien sobre el cual se arguye tener el derecho de propiedad conculcado; c) Que se declare inadmisibile por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva tutelar el derecho, alegando que de las propias declaraciones de la accionante y del abogado postulante, lo que se procura es el reconocimiento del derecho de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*propiedad, que alega tener la señora Estevania García Montero, sobre un inmueble del cual fue desalojada y esto más que la identificación de un derecho conculcado, es un diferendo que constituye una contestación de derechos de una litis sobre terrenos registrados o un ataque a una decisión judicial, lo que a todas luces es competencia de la jurisdicción ordinaria o de la jurisdicción inmobiliaria; d) Que se declare inadmisibile por el contenido del numeral 2 de la ley 137-11, argumentando que según se desprende del contenido del párrafo tercero, de la hoja segunda del oficio 165-2019 del Procurador Fiscal de La Altagracia y que se encuentra aportado por la accionante, como el anexo número 1, del inventario depositado en fecha 22-05-2019, el hecho generador de la supuesta conculcación, el desalojo, ocurrió el 18-12-2018, y la presente acción se interpone en fecha 24-05-2019, es decir 157 días después, estando el plazo prefijado ampliamente vencido, incurriendo en violación al artículo 44 de la ley 834; e) Que se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente, arguyendo que lo que se alega es una supuesta conculcación de derechos como resultado de la fiel ejecución del mandato de una decisión judicial y por no poseer la alegada accionante derecho vigente alguno sobre el bien en cuestión. De manera subsidiaria peticona que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

*4. La parte accionante en cuanto a las conclusiones incidentales solicitó que fueran rechazadas y ratificó sus pretensiones.*

*5. Siendo obligación del juez en virtud del principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento jurídico y en atención al orden lógico que debe reinar en toda sentencia, esta juzgadora se ve en la obligación de fallar todos los puntos controvertidos de la instancia y resultando este tribunal apoderado de conclusiones incidentales así como del fondo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente asunto, procede que sean solucionadas las cuestiones previas o cuestiones incidentales planteadas en este proceso y posteriormente, si ha lugar a ello, el fondo de la presente acción, entendiendo que por orden lógico procede conocer en primer lugar la excepción de nulidad y posteriormente el medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial para la protección del derecho fundamental invocado.*

6. *En torno a la nulidad por no haber el abogado que suscribe la instancia que nos apoderó de la presente acción aportado pruebas del mandato recibido por la accionante, este tribunal del estudio del ordinal 6 del artículo 76 de la Ley 137-11, advierte que el mandatario al que se refiere el preindicado ordinal, no se le requiere poder especial para actuar en nombre del accionante, pero no obstante, del estudio de las piezas aportadas advertimos que existe un poder especial de fecha 01/03/2019 otorgado por la accionante, la señora Estavana García Montero al Dr. Manuel Antonio Caminero Lluberes para que en su nombre y representación realice todas las diligencias pertinentes por ante cualquier instancia judicial que pudiera arribar el proceso de litis que pudiera existir sobre el inmueble objeto de la presente acción, razones por la que entendemos pertinente rechazar este pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

7. *Con relación al medio de inadmisión fundamentado en la existencia de otra vía judicial que permita la protección del derecho fundamental invocado. En la especie, si bien el derecho invocado por la accionante es el de propiedad, según se evidencia de las argumentaciones presentadas tanto por la accionante como por el accionado, en este caso se trata de una litis de derechos registrados, ya que la parte accionante alega que el inmueble desalojado le pertenece por haberlo adquirido mediante acto de venta de fecha 07/01/2004*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suscrito entre ella y el señor Luis Robles Rodríguez, quien a su vez amparó su derecho de propiedad en el certificado de título 94-529, expedido por el Registro de Título del Departamento de El Seibo; y el accionado lo justifica en la sentencia de adjudicación 186-2018-SSEN-00626 de fecha 03/07/2018, emitida por esta Cámara Civil a raíz del procedimiento de embargo que llevara a cabo el accionado en perjuicio del señor Bienvenido Santana. En ese orden, **es oportuno indicar que la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 29 dispone que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados surgida entre partes**<sup>1</sup>. De lo anterior se desprende que el legislador ha instituido una vía eficaz para reclamar el derecho que alega la parte accionante se le ha conculcado, tomando en cuenta que el accionado también arguye ser propietario y justificado su derecho en la precitada sentencia de adjudicación.*

8. *Dicho lo anterior entendemos que habiendo nuestro ordenamiento jurídico dispuesto una vía idónea y efectiva para la protección del derecho que se alega conculcado a la parte accionante, el presente amparo deviene en una acción inadmisibile en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que hay vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, pues al tratarse de un conflicto que versa sobre derechos registrados, corresponde a la jurisdicción inmobiliaria determinar la titularidad del derecho que pretende la accionante le sea reestablecido.*

9. *Al pronunciar el tribunal la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, no procede pronunciarse sobre los demás pedimentos*

---

<sup>1</sup> Subrayado y negrita nuestra.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*realizados planteados por las partes, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.*

*10. El artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales estipula: El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte. En tal virtud, procede declarar libre de costas el presente procedimiento, al tratarse de una acción constitucional.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señora Estevania García Montero, pretende que este Tribunal revoque la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Respecto a la decisión rendida por el juez de amparo, la parte recurrente indica que: *Mala aplicación del Derecho, Errada interpretación del Art. 70.1 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Así como del Art. 29 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.*

b. Al referirse a las violaciones alegadas, la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso establece además que: *la Honorable Magistrada Juez Suplente que presidió la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Provincia La Altagracia, en la Acción Constitucional de Amparo en reclamo de cesación de vulneración al derecho de propiedad establecido por el Art. 51 de la Constitución de la República, ha*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: Acogiendo el Medio de Inadmisión planteado por la parte accionada, señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez, y en consecuencia declara inadmisibles la Acción de Amparo intentada en su contra por la Señora Estevania García Montero, por existir otra vía judicial más efectiva para la protección del Derecho Fundamental invocado al tenor del Art. 70.1 de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.- Obviando que la Señora ESTEVANIA GARCIA MONTERO, ha sido privada del disfrute y goce del derecho de propiedad del SOLAR NUMERO UNO (1), DE LA MANZANA NUMERO TREINTA Y CINCO (35), Y SUS MEJORAS CONSISTENTES EN UN LOCAL COMERCIAL DE DOS (2) NIVELES, CONSTRUIDO DE BLOCK, TECHADO DE CONCRETO, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. UNO (1), DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, EL CUAL TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE TRESCIENTOS DIECINUEVE (319) METROS CUADRADOS, CINCUENTA Y UN (51) DECIMEETROS CUADRADOS, Y ESTA LIMITADO: AL NORTE, CALLE CLETO VILLAVICENCIO., AL ESTE, SOLAR NO. 2., AL SUR, SOLAR NO. 12., Y AL OESTE. CALLE LAS CARRERAS., POR UN Proceso de Embargo Inmobiliario irregular e Ilegal, en el cual la Recurrente no tiene nada que ver, y que sobre el mismo ella nunca fue puesta en causa, por ser un proceso incoado por el Señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez, en contra del señor Bienvenido Santana, y el cual se refiere según el Pliego de Condiciones depositado para la Venta en Pública Subasta, sobre un inmueble no registrado identificado como: Un Solar ubica do en la Ciudad de Higüey, en la Calle Las Carreras Esquina Cleto Villavicencio, con una extensión Superficial de: Diecisiete (17) Metros de Frente., Veinte Punto Treinta (20.30) Metros de Fondo, es decir con una extensión Superficial de Trescientos Cuarenticinco (345) Metros Cuadrados, Diez (10) Decímetros Cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Cleto Villavicencio., Al Sur, Calle Gloria Zorrilla., Al Este, Calle Manuel Castillo., y Al Oeste, Calle Las Carreras, el Señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bienvenido Santana justifica su derecho de propiedad mediante Contrato de Arrendamiento marcado con el No. 4096, suscrito con el Ayuntamiento de la Ciudad de Salvaleon de Higüey.- con lo que se demuestra claramente que es un Inmueble No Registrado.*

c. La parte recurrente plantea que: *En cambio la Señora ESTEVANIA GARCIA MONTERO, justifica su derecho de propiedad sobre el SOLAR NUMERO UNO (1), MANZANA NUMERO TREINTA Y CINCO (35), Y SUS MEJORAS, CONSISTENTES EN UN LOCAL COMERCIAL DE DOS (2) NIVELES, CONSTRUIDO DE BLOCK, TECHADO DE CONCRETO, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, mediante Compra realizada al Señor Luis Robles Rodríguez., mediante Contrato de Compra Venta, de fecha Siete (7) del Mes de enero del Año Dos Mil Cuatro (2004), debidamente legalizado por la Dra. Elsa Gertrudis Pérez, Notario Público para los del Numero del Distrito Nacional., y el cual justifica su derecho de propiedad mediante el Certificado de Título No. 94-529, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento del Seybo, en fecha Once (11) del Mes de Octubre del Año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).- Por lo que queda claramente demostrado que son dos (2) inmuebles diferentes, y que la Sentencia de Adjudicación con la cual se realizó el desalojo irregular e ilegal en contra de la señora ESTEVANIA GARCIA MONTERO, NO ORDENA la Cancelación del Certificado de Título No. 94-529, por lo que este mantiene toda su fuerza legal y todas las garantías establecidas en la Constitución de la República, y la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.*

d. La parte recurrente señala que: *Por lo que está claramente demostrado que el derecho al disfrute y goce del Derecho de Propiedad establecido por el Art. 51 de la Constitución de la República, ha sido vulnerado e interrumpido de manera ilegal por el Señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez en contra de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Señora ESTEVANIA GARCIA MONTERO, puesto que no existe ninguna decisión del ningún tribunal de la República que ordene la Cancelación del Certificado de Título No. 94-529, que ampara el derecho de propiedad sobre el SOLAR NUMERO UNO (1), Y SUS MEJORAS MAS ARRIBA DESCRITAS, DE LA MANZANA NUMERO TREINTA Y CINCO (35), DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LA SEÑORA ESTEVANIA GARCIA MONTERO.- Y por lo cual el Honorable Magistrado Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, revoco la Orden de Fuerza Pública otorgada a favor del señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez, en contra del Señor Bienvenido Santana, mediante el Oficio de Revocación de Fuerza Pública marcado con el No. 165-2019, de fecha Uno (1) del Mes de Abril del Año Dos Mil Diecinueve (2019), por comprobar que se trata de Dos (2) Inmuebles diferentes.*

e. Respecto a la decisión rendida por el juez de amparo, la parte recurrente indica que: *En Cuanto al Artículo 29 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la Honorable Magistrada Juez Suplente, no observo que el Contrato de Compra Venta intervenido entre el Señor Luis Robles Rodríguez (Vendedor), y la Señora ESTEVANIA GARCIA MONTERO (Compradora), de fecha Siete (7) del Mes de Enero del Dos Mil Cuatro (2004), debidamente legalizado por la Dra. Elsa Gertrudis Pérez, Notario Público para los del Numero del Distrito Nacional, sobre el SOLAR NUMERO UNO (1), DE LA MANZANA NUMERO TREINTA Y CINCO (35), Y SUS MEJORAS CONSISTENTES EN UN LOCAL COMERCIAL DE DOS (2) NIVELES, CONTRUIDO DE BLOCK, TECHADO DE CONCRETO, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1), DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, EL CUAL TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE: TRESCIENTOS DIECINUEVE (319) METROS CUADRADOS, CINCUENTA Y UN (51) DECIMETROS CUADRADOS, Y ESTA LIMITADO: AL NORTE, CALLE CLETO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VILLAVICENCIO., AL ESTE, SOLAR NO. 2., AL SUR, SOLAR NO. 12., Y AL OESTE, CALLE LAS CARRERAS., no ha podido ser depositado por ante la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Higüey, por lo que dicho derecho no ha podido ser registrado, por lo que hace a la Jurisdicción Inmobiliaria incompetente para conocer de una Litis sobre Derechos Registrados, y por qué el derecho de propiedad del Señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez, es sobre un Derecho de Arrendamiento propiedad del Ayuntamiento de la Ciudad de Higüey, por lo que se trata de un inmueble No Registrado.*

Por tales razones, la recurrente, señora Estevania García Montero, concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Que sea Declarado Regular y Valido el presente Recurso de Revisión, interpuesto por la Señora ESTEVANIA GARCIA MONTERO, en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 186-2019-SS-01115, de fecha 11 de Junio del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Higüey, en Materia de Acción Constitucional de Amparo, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo que establece la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: Que se Ordene la Revocación de la Sentencia Civil marcada con el No. 186-2019-SS-01115, de fecha 11 de Junio del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, en Materia de Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia que se ordene el restablecimiento del Derecho y disfrute al goce, de acuerdo a lo que establece el Art. 51 de la Constitución de la República, a favor de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Señora ESTEVANIA GARCIA MONTERO, Sobre el SOLAR NUMERO UNO (1) Y SUS MEJORAS, CONSISTENTES EN UN LOCAL COMERCIAL DE DOS (2) NIVELES, CONSTRUIDOS DE BLOCK, TECHADO DE CONCRETO, DE LA MANZANA NUMERO TRTEINTA Y CINCO (35), DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1), DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, EL CUAL TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE: TRESCIENTOS DIECINUEVE (319) METROS CUADRADOS, CINCUENTA Y UN (51) DECIMETROS CUADRADOS, Y ESTA LIMITADO: AL NORTE, CALLE CLETO VILLAVICENCIO., AL ESTE, SOLAR NO. 2., AL SUR., SOLAR NO. 12., Y AL OESTE, CALLE LAS CARRERAS, EL CUAL ESTA AMPARADO POR EL CERTIFICADO DE TITULO NO. 94-529., DEL CUAL FUE DESALOJADA DE MANERA IRREGULAR E ILEGAL LA RECURRENTE, SEÑORA ESTEVANIA GARCIA MONTERO, POR EL SEÑOR RAFAEL ARISTOTELES PERALTA PEREZ. VALIENDOSE DE UNA SENTENCIA DE ADJUDICACION QUE AMPARA EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE DIFERENTE AL DE LA RECURRENTE, SEÑORA ESTEVANIA GARCIA MONTERO.*

*TERCERO: Que se le imponga una astreinte al señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez, Veinte mil Pesos Dominicanos (RDS20,000.00), en provecho de la recurrente, Señora ESTEVANIA GARCIA MONTERO, por cada día que pasare sin dar cumplimiento al mandato de la sentencia a intervenir.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez, no presentó escrito de defensa, a pesar de que dicho recurso le fue notificado mediante el Acto núm.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

412/19, instrumentado por el ministerial Milcíades Guzmán Ramírez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

#### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Fotocopia del acto de venta bajo firma privada realizado entre el señor Bienvenido Santana y la señora Estevania García Montero, del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2004).
2. Original de instancia sobre recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), por ante la secretaria de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
3. Original del Acto núm. 400-2019, del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Milcíades Guzmán Ramírez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-01115, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al recurrido, señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia certificada de Sentencia núm. 186-2019-SSEN-01115, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
  
5. Original del Acto núm. 412-2019, del dieciséis (16) de junio de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Milcíades Guzmán Ramírez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión de amparo al recurrido, señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez.
  
6. Fotocopia del Acto núm. 143-2019, del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Milcíades Guzmán e Ramírez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
  
7. Fotocopia del Acto núm. 142-2019, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Milcíades Guzmán Ramírez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
  
8. Copia de la célula de identidad y electoral de la señora Estevania García Montero.
  
9. Fotocopia de formulario remisión de denuncia por los Delitos de Violación de Propiedad del uno (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la Licda. Florentina Carpio, Procuradora Fiscal de la Unidad de conciliación de la Procuraduría Fiscal de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el desalojo realizado por el señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez contra la señora Estevania García Montero en relación con el Solar núm. 01, Manzana 35, Distrito Catastral 01, Matricula núm. 3000011023, Certificado de Título núm. 94-529, del Municipio Higüey, Provincia La Altagracia.

El desalojo del referido inmueble fue realizado como resultado de la adjudicación del inmueble a favor del señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez, en aplicación de lo dispuesto en la Sentencia núm. 186-2018-SSSEN-00626, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En tal virtud, Rafael Aristóteles Peralta Pérez solicitó la fuerza pública, la misma fue otorgada por el magistrado procurador fiscal titular de la provincia La Altagracia mediante Oficio núm. 478-2018, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente fue emitido el Oficio núm. 165-2019, de uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se deja sin efecto el Oficio núm. 478-2018, que otorgaba fuerza pública a favor del señor Rafael Aristóteles Peral Pérez.

Posteriormente, la señora Estevania García Montero, quien alega haber sido perjudicada con la ejecución del desalojo del inmueble en cuestión, acciona en amparo, fundamentando su acción en la violación a su derecho de propiedad. En el caso de Estevania García Montero justifica su derecho de propiedad

Expediente núm. TC-05-2019-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Estevania García Montero contra la Sentencia núm. 186-2019SSSEN-01115, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante acto de Compra Venta de siete (7) de enero de dos mil cuatro (2004), correspondiente al inmueble Solar núm. 01, Manzana 35, Distrito Catastral 01, Matricula núm. 3000011023, Certificado de Título núm. 94-529, del Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, amparado en el Certificado de Título núm. 94-529, del once (11) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), expedido por el registrador de Título del Departamento del Seibo, Provincia El Seibo; y quien afirma haber ocupado el inmueble embargado por casi catorce (14) años.

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 186-2019-SSen-01115, del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles las acciones de amparo, por considerar que existen otras vías judiciales eficaces que permiten la protección efectiva del derecho de propiedad alegadamente vulnerado; esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

c. Este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 y estableció que la condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del caso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo del análisis de la causal de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo establecida en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia declaró inadmisibile la acción de amparo intentada por la señora Estevania García Montero, bajo el entendido de que la vía idónea y efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados era la vía ordinaria y argumentó que las pretensiones de los accionantes se enmarcan en lo concerniente a una litis sobre terrenos registrados cuya competencia corresponde a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por aplicación de lo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario<sup>2</sup>, promulgada el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), al entender que existía otra vía idónea.

b. Respecto a la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus motivaciones argumenta que:

*Con relación al medio de inadmisión fundamentado en la existencia de otra vía judicial que permita la protección del derecho fundamental invocado. En la especie, si bien el derecho invocado por la accionante es el de propiedad, según se evidencia de las argumentaciones presentadas tanto por la accionante como por el accionado, en este caso se trata de una litis de derechos registrados, ya que la parte accionante alega que el inmueble desalojado le pertenece por haberlo adquirido mediante acto de venta de fecha 07/01/2004 suscrito entre ella y el señor Luis Robles Rodríguez, quien a su vez amparó su derecho de propiedad en el certificado de título 94-529, expedido por el Registro de Título del Departamento de El Seibo; y el accionado lo justifica en la sentencia de adjudicación 186-2018-SSEN-00626 de fecha 03/07/2018, emitida por esta Cámara Civil a raíz del procedimiento de embargo que llevara a cabo el accionado en perjuicio del señor Bienvenido Santana. En ese orden, es oportuno indicar que la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 29 dispone que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados surgida entre partes. De lo anterior se desprende que el legislador ha instituido una vía eficaz para reclamar el derecho que alega la parte accionante se le ha conculcado, tomando en cuenta que el*

---

<sup>2</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 10316 de fecha dos (2) de abril de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionado también arguye ser propietario y justificado su derecho en la precitada sentencia de adjudicación.*

c. La parte recurrente, señora Estevania Montero García, no conforme con la decisión contenida en la Sentencia núm. 186-2019-SSSEN-01115, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y alega que el tribunal *a-quo* hizo una errónea interpretación de los hechos, pruebas y reclamos que fueron sometidos a su consideración, alegando la vulneración a su derecho a la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

d. El artículo 70, numeral 1, de la referida Ley núm. 137-11 establece, que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo “[c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta [TC/0119/13 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), literales “g” y “h”, respectivamente, página 20].

e. En la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 11, literal “c”, p. 10, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo de la noción de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

f. A estos criterios se suman otros expuestos en una decisión más reciente [(Sentencia TC/0182/13 del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), numeral 11, literal “g”, página 14], donde el Tribunal continúa desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales cuando dijo que:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que **cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados**<sup>3</sup>. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

g. En ese sentido, la acción de amparo, según el artículo 72 de la Constitución, es un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.

h. En efecto, de la documentación aportada se infiere que la hoy recurrente, señora Estevania García Montero interpuso recurso de amparo en fecha de Mayo del 2019, fundamentándose en el artículo 51 de la Constitución, sobre la

---

<sup>3</sup> Subrayado y negrita nuestra.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base del acto Compra Venta de siete (7) de enero de dos mil cuatro (2004), correspondiente al inmueble Solar núm. 01, Manzana 35, Distrito Catastral 01, Matricula núm. 3000011023, Certificado de Título núm. 94-529, del Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, amparado en el Certificado de Título núm. 94-529, de once (11) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), expedido por el Registrador de Título del Departamento del Seibo, Provincia El Seibo; y el señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez solicita el auxilio de la fuerza pública para desalojar a los ocupantes del Solar núm. 01, Manzana 35, Distrito Catastral 01, Matricula núm. 3000011023, Certificado de Título núm. 94-529, del Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, otorgada por el Abogado del Estado sobre la base de la Sentencia núm. 186-2018-SSEN-00626, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

i. En relación con la eficacia de la jurisdicción inmobiliaria para dirimir esta cuestión la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en su artículo 28, define la litis sobre derechos registrados como “el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado”.

j. A su vez, el artículo 29 de la referida ley establece que:

*Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.*

k. Tal como ha precisado el Tribunal en otros supuestos análogos, “al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde a este tribunal remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad” [Sentencia TC/0075/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), literal “m”, página 13].

l. En la especie, es precisamente lo que hace el juez de amparo cuando acoge el medio de inadmisión propuesto y declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Estevania García Montero, por existir otra vía idónea y efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados por la recurrente, luego de constatar que el conflicto que entraña la acción de amparo debe ser dilucidado ante la jurisdicción inmobiliaria y no ante el juez de amparo.

m. Sobre este aspecto, el Tribunal comparte la decisión adoptada por el tribunal *a-quo*, en el entendido de que en la especie, el juez de amparo actuó conforme al artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, al declarar la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos alegadamente conculcados, como es la vía ordinaria, en ocasión de que, por tratarse de un conflicto que versa sobre derechos registrados, corresponde a la jurisdicción inmobiliaria y, en tal virtud, los tribunales competentes son los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.

n. Este Tribunal mediante la Sentencia TC/0083/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), al conocer de un recurso de revisión en materia de amparo, se refirió al criterio establecido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, de que la acción de amparo es inadmisibles cuando exista otra vía eficaz, sobre lo cual este Tribunal afirmó:

*(...) Este criterio no se corresponde con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, según el cual la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no ‘(...) existan otras vías judiciales que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado'. De manera que el legislador no exige, como causal de inadmisibilidad, que la otra vía existente sea más eficaz, sino que la otra vía sea tan eficaz como la acción de amparo.*

o. En este sentido, el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0017/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), confirmó una decisión de amparo que había fundamentado la inadmisibilidad en la causal indicada en el numeral 1, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, concluyendo que:

*En este sentido, este Tribunal entiende que cuando el juez de amparo tomó su decisión aplicando lo que contempla el artículo 70.1, lo hizo con el convencimiento de que la vía seleccionada o identificada por él era la efectiva y adecuada para resolver el caso, ya que la misma cuenta con todos los elementos necesarios para poder dar seguimiento a todo el procedimiento que conlleva la materia y la solución del conflicto. Por ello este Tribunal considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.*

p. Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11 y los precedentes sentados por este Tribunal Constitucional anteriormente indicados, pues no solamente fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, sino que identifica la misma e indica su idoneidad y eficacia para tutelar los derechos alegadamente vulnerados.

q. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17 este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declarara la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

*p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva – en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.*

*r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

***u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha<sup>4</sup>.***

r. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo declaraba inadmisibile, porque exista otra vía efectiva, la

---

<sup>4</sup> Negrita nuestra.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

s. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

*l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.*

t. En tal virtud, este Tribunal entiende que el juez a-quo actuó de manera conforme al derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Estevania García Montero y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Estevania García Montero, contra la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-01115, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-01115, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estevania García Montero, y a la parte recurrida, señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Estevanía García Montero, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-01115, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibles su acción de amparo, al considerar que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“(...) entendemos que habiendo nuestro ordenamiento jurídico dispuesto una vía idónea y efectiva para la protección del derecho que se alega conculcado a la parte accionante, el presente amparo deviene en una acción inadmisibile en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que hay vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, pues al tratarse de un conflicto que versa sobre derechos registrados, corresponde a la jurisdicción inmobiliaria determinar la titularidad del derecho que pretende la accionante le sea reestablecido..”*

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, en virtud de las siguientes consideraciones:

*“(...) el juez de amparo actuó conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11 y los precedentes sentados por este Tribunal Constitucional anteriormente indicados, pues no solamente fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, sino que identifica la misma e indica su idoneidad y eficacia para tutelar los derechos alegadamente vulnerados.”*

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, lo que procedía era acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo y en tal virtud, declarar inadmisibile la acción de amparo en razón de que la misma es notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>5</sup>

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*<sup>6</sup>, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*<sup>7</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*<sup>8</sup>.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*<sup>9</sup> y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*<sup>10</sup>.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa*

---

<sup>5</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>11</sup>.*

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>12</sup>.*

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

## **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

---

<sup>11</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>12</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>13</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como*

---

<sup>13</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>14</sup>

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>15</sup>

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>15</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>16</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>17</sup>.*

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>18</sup>*

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca

---

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>19</sup>*

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>20</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha

---

<sup>19</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>20</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>21</sup>.*

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>22</sup>.*

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

**III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

---

<sup>21</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>22</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>23</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>24</sup>.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

---

<sup>23</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>24</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>25</sup>

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el*

---

<sup>25</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

46. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>26</sup>*

---

<sup>26</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

**IV. Sobre el caso particular.**

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional admitió en cuanto a la forma un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, lo rechazó en cuanto al fondo y en consecuencia, confirmó la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia impugnada, que había declarado inadmisibles por la existencia de otra vía, una acción de amparo interpuesta por Estevanía García Montero.

51. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada en materia de amparo, que:

*“(...) el juez de amparo actuó conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11 y los precedentes sentados por este Tribunal Constitucional anteriormente indicados, pues no solamente fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, sino que identifica la misma e indica su idoneidad y eficacia para tutelar los derechos alegadamente vulnerados.”*

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir, rechazar y confirmar la sentencia que declaró inadmisibles la acción de amparo – por la existencia de otra vía – ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la parte accionante, no corresponden al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11.

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En el presente caso, el relato fáctico refiere a un desalojo realizado por el señor Rafael Aristóteles Peralta Pérez contra la señora Estevanía García Montero en relación con el Solar núm. 01, manzana 35, Distrito Catastral 01, matrícula núm. 3000011023, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, lo que dio lugar la acción de amparo interpuesta por Estevanía García Montero,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que posteriormente fue declarada inadmisibile, por considerar que existen otras vías judiciales eficaces que permiten la protección efectiva del derecho de propiedad alegadamente vulnerado.

55. Y eso, que corresponde hacer al juez de jurisdicción ordinaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

56. Más aún: eso que corresponde hacer a los jueces de la jurisdicción ordinaria nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

57. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>27</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”<sup>28</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

59. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

60. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso de revisión constitucional de amparo debió ser acogido y revocada la sentencia que declaraba inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía, no obstante, al conocer de la acción de amparo, consideramos que la acción debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo. En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

---

<sup>27</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>28</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**